



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicado: 2023-00073-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: José del Carmen Fajardo Rueda

1. A S U N T O

Analizar la demanda *Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real* propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ DEL CARMEN FAJARDO RUEDA.**

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada ha de indicarse que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el *sub lite*, es «(...) una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural»¹, por ende, aplicando lo dispuesto en el numeral 10.º del artículo 28 del Código General del Proceso², la competencia para conocer esta causa se adscribe exclusivamente en el Juez del domicilio de la referida entidad.

¹ Artículo 233 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -.

² «**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.**- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Ahora, como en este expediente el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace uso de la acción *Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real*³, por disposición del numerativo 7.º del canon 28 *ídem*⁴, es competente únicamente el Juzgador del lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca.

De lo ilustrado, se evidencia un conflicto de foros dentro del factor territorial para conducir privativamente este asunto, esto es, entre las pautas 7.º (fuero real) y 10.º (fuero subjetivo) de la preceptiva 28 del Estatuto Instrumental.

La prenotada colisión fue solucionada en pleno por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído de unificación AC140-2020; allí se anotó:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...) [d]e ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)(...), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad

³ Contemplada en el artículo 468 del Código General del Proceso.

⁴ **«ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.-** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)(...).».

Así las cosas, cuando de procesos donde se ejerciten derechos reales se trate, avoca el Fallador donde se encuentre situado el bien; no obstante, si en ese debate funge como parte un organismo con carácter de público, «(...) *el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*»⁵.

Conclusión, habida cuenta que en esta municipalidad no radica el domicilio principal, ni existe sucursal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; no es el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN, SANTANDER** el encargado por la ley adjetiva para dirimir esta contienda.

En esa línea, destaca este estrado que en AC3163-2023, AC821-2022, AC2331-2019 y AC2346-2018 se desechó la idea, según la cual, la totalidad de los pleitos en los que intervenga el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** deben ser dirigidos por el Juez de su domicilio principal, por cuanto «(...) *nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, [se refiere la Corte a la directriz 28 de la Ley 1564 de 2012] cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante [siendo dable que conozca] el despacho judicial de la sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia S.A. (...) si concierne a asuntos vinculados a éstas (...)*»⁶; por lo mismo, se ordenará remitir este encuadernamiento al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de ZAPATOCA, SANTANDER**, comoquiera que en los pagarés base del compulsivo de maras⁷ se estableció que en la sucursal de la mentada localidad se cumplirían las obligaciones consignadas en dichos títulos valores, determinando entonces que la deuda exigida en esta *litis* involucra a esa agencia.

Algo más, la competencia por el factor subjetivo, a saber, la del numeral 10.° del dispositivo 28 del Compilado Instrumental, presente en esta ocasión por cuenta de la participación del **BANCO AGRARIO S.A.** en el extremo activo del diferendo, se

⁵ AC317-2020.

⁶ AC2331-2019.

⁷ Folios 12, 13, 20 y 21 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual.



torna improrrogable⁸ e irrenunciable; al respecto en AC140-2020 se aseveró:

«En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.». (Subrayas del texto original).

En este orden de ideas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN, SANTANDER;**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia.

⁸ Véase el artículo 16 del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se envíen las diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **ZAPATOCA, SANTANDER**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d72f7829e6fa3b7bdd66d79bb541cd004fbc5f54e891752af706b4abc7f3b**

Documento generado en 11/12/2023 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>